


CONSTITUCION

DEL

SALVADOR

DE

1841.



Decreto Lejislativo de 24 de julio de 1840, fijando las bases de la Constitución.

Considerando: que deben fijarse bases elementales, que sirvan de regla para desenvolver por ellas la Constitución del mismo Estado: consultando al emitirlas los deseos públicos y las mejoras que la esperiencia ha hecho percibir ser adaptables; se ha servido decretar y decreta:

1a. El pueblo del Estado es soberano y su Gobierno popular representativo, cuya acción será ejercida por tres Poderes distintos é independientes entre sí, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

2a. El Poder Lejislativo se ejercerá por Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, que serán directamente electos por el pueblo del Estado, y tendrán el carácter de electores de las personas que compongan el Supremo Tribunal de Justicia.

3a. El Jefe, ó la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, será

igualmente elejida por el pueblo.

4a. La base popular de un Diputado será la de quince mil almas, y la de un Senador la de treinta mil.

5a. Para ser Diputado ó Senador, es condición precisa ser vecino del lugar que se representa y tener una propiedad, los primeros, al menos de quinientos pesos, ó un oficio, arte ó industria que equivalga á dicho capital, y los segundos de dos mil.

6a. Para obtener el Poder Ejecutivo se requiere, en el individuo que se elija, ser natural de Centro-América, vecino del Estado y con propiedad raíz en el mismo.

7a. La duración de la persona ó personas, que se nombren para ejercer el Poder Ejecutivo, será de dos años y no podrán ser

reelectos en igual periodo. Los individuos del Supremo Tribunal serán Abogados, inamovibles y durarán por todo el tiempo de su buena conducta. (b)

8a. El régimen municipal y económico de los pueblos, se arreglará en los términos y forma que corresponde á su naturaleza, removiéndose los obstáculos que han paralizado su desarrollo, sin

(b) Derogada esta parte final, como se verá en la Constitución.

que pueda tener atribución alguna judicial.

9a. La Cámara de Senadores será el gran jurado, que conozca y fenezca las causas de responsabilidad del Jefe y Vice-Jefe del Estado, cuando sea encargado del Ejecutivo, individuos de la Suprema Corte de Justicia y de todos los funcionarios de nombramiento del Gobierno, por delitos y faltas en el ejercicio de sus atribuciones.

En el Nombre del Supremo Hacedor
y Legislador del Universo,

Nos los Representantes del pueblo salvadoreño, reunidos en Asamblea Constituyente con el principal objeto de reformar su Constitución y dictar nuevas reglas fundamentales que mejoren la forma de gobierno porque deba ser regido, afianzando de una manera estable y duradera su libertad, seguridad, igualdad y propiedad, como únicos medios de conducir las sociedades á su felicidad y bienestar; hemos venido en decretar y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION (1)

TITULO 1o

Del territorio del Salvador, su Gobierno y Relijión.

Artículo 1o—El Salvador se compone de las antiguas Provincias de San Salvador, Sonsona-

(1) Esta Constitución es la primitiva, y por consiguiente no contiene las variaciones y adiciones de los decretos constitucionales de 17 de marzo de 1843, 12 de marzo de 1846, 8 de marzo de 1847, 12 de febrero de 1848, 9 de febrero de 1852, y 19 de marzo de 1853, que se encuentran incorporados en la Constitución publicada en la Recopilación de las leyes del Salvador del doctor y licenciado don Isidro Menéndez editada

te, San Vicente y San Miguel. Tiene por límites al Este la ensenada de Conchagua; al Oeste el río de Paz; al Norte el departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras; y al Sur el mar Pacífico. La demarcación especial es obra de una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

Art. 2º—El Gobierno es republicano, popular, representativo; y será ejercido por tres Poderes distintos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 3º—La Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, *profesa el Salvador*, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, ordenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar ó violentar las creencias privadas.

TITULO 2º

De los salvadoreños y ciudadanos.

Art. 4º—Son salvadoreños todos los hijos de naturales del Salvador, nacidos en su territorio: de hijos de los otros Estados de la antigua Unión, que sean vecinos de él: de extranjeros naturalizados; y los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero, con comisión del Gobierno, con el objeto de especu-

laciones mercantiles, ó desterrados temporalmente.

Art. 5º—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años, que sean padres de familia ó cabezas de casa, ó que sepan leer y escribir, ó que tengan la propiedad que designa la ley.

Art. 6º—Los extranjeros se naturalizan: 1º Por adquirir bienes raíces en el país, del valor que establezca la ley y con vecindario de cinco años: 2º Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años en el territorio del Salvador; y 3º Por adquirir del Cuerpo Legislativo carta de naturaleza.

Art. 7º—Los extranjeros, residentes en cualquier punto del Salvador, están obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales; y en el caso de ser molestados en sus personas y propiedades indebidamente, tendrán las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir en juicio á los atentadores y ofensores; y serán oídos y atendidos como aquellos en los tribunales.

Art. 8º—Se suspenden los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se haya proveído auto motivado de prisión por delito que según la ley merezca pena mas que correccional: por ser deudor fraudulento legalmente declarado, ó deudor á las rentas públicas y judicialmente requerido de pago: por conducta notoriamente viciada, ó

sin ninguna ocupación honesta, legalmente calificada: por locura, demencia ó enajenación mental; y por ser sirviente doméstico cerca de la persona. Pierden la calidad de ciudadanos los que admitieren empleos, ó aceptaren pensiones, distintivos ó títulos hereditarios ó personales de otra nación sin licencia de la Asamblea jeneral: los sentenciados por delitos que merezcan pena mas que correccional, hasta obtener rehabilitación.

TITULO 3º

De la división del territorio y de las elecciones.

Art. 9º.—Se dividirá el territorio en departamentos y distritos electorales. Cada distrito constará de quince mil almas y elegirá un Diputado propietario y un suplente; y cada departamento de treinta mil elegirá un Senador propietario y un suplente: los distritos y departamentos que no puedan formarse del número espresado, con tal que no bajen, los primeros de ocho mil almas, y los segundos de diez y seis mil, elegirán igualmente Diputado y Senador. Si bajasen de este número, se agregarán á los mas inmediatos para sufragar en ellos.

Art. 10.—Las elecciones de las Supremas Autoridades serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas, dividiendo los distritos en cantones y haciendo se formen registros

de cada junta de cantón. Los inscriptos en ellos tendrán únicamente voto.

TITULO 4º

De las cualidades necesarias para obtener destinos de los Poderes Supremos.

Art. 11.—Para poder ser electo Representante á la Cámara de Diputados, se requiere ser mayor de veintitres años de edad, ser natural ó vecino del distrito, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad al ménos de quinientos pesos ó ejercer profesión, oficio, arte ó industria, que produzca igual suma al año. Para ser Senador se requiere tener treinta años cumplidos de edad, ser natural de Centro América, con vecindario de tres años en el Salvador y uno en el departamento que elije, y poseer una propiedad inmueble que no baje de cuatro mil pesos, ubicada en cualquier punto del territorio del mismo Salvador. Para ser Presidente, se requiere haber cumplido treinta y dos años y no exceder de sesenta; ser natural de Centro América, con vecindario de cinco años en el Salvador, inmediatos a la elección, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad raíz que no baje de ocho mil pesos, situada en cualquiera de los departamentos del mismo

Art. 12.—Ningún eclesiástico podrá ser nombrado Diputado, Senador, Presidente, ni obtener otro algún destino de elección popular.

Art. 13.—El Poder Lejislativo será ejercido por dos cámaras, una de Diputados y otra de senadores, elejidos en los términos que quedan referidos. Serán independientes entre sí. Se reunirán sin necesidad de convocatoria del 1º al 15 de enero de cada año, y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir a los demás hasta conseguir su plenitud.

Art. 14.—La mayoría de los miembros de cada cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución lejislativa.

Art. 15.—Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ambas.

Art. 16.—La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser electos sus miembros. La de Senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que, á los

seis años, quedará completamente renovada saliendo los últimos nombrados. En los cuatro primeros años se hará sorteo por la misma, para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO 5º

De las facultades comunes á las dos cámaras.

Art. 17.—Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervención de la otra:

1a. Calificar la elección de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobado sus credenciales.

2a. Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios.

3a. Admitir las renunciaciones que les hagan por causas legalmente comprobadas.

4a. Formar su reglamento interior y exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el orden con que deban ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el artículo siguiente.

Art. 18.—Ningún representante al senado y cámara de diputados, será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean espresadas verbalmente ó por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente desde el día de su elección hasta en el que vuelva, que se supondrá ser quince días después de en-

trar en receso el Poder Legislativo, sino por su respectiva cámara en cuanto á la formación é instrucción de causa para destituirlo y entregarlo, en consecuencia, al Juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merezca pena mas que correccional; mas cualquiera autoridad civil podrá aprehenderlo por tales delitos durante aquel período, é instruirle la sumaria conveniente, dando cuenta con ella á la Cámara que corresponda para los fines espresados.

TITULO 6º

De las atribuciones del Poder Lejislativo.

Art. 19.—Corresponde al Poder Lejislativo:

1a. Erijir jurisdicciones y en ellas tribunales para que, á nombre del Salvador, conozcan, juzguen y sentencien sobre toda clase de crímenes, delitos y faltas, pleitos, acciones y negocios de cualquier naturaleza que sean en lo civil y criminal entre ciudadanos y habitantes del mismo, é interpretar la ley.

Art. 20.—Demarcar las funciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios, y decretar los códigos de procedimientos, y el civil y penal para toda clase de personas y delincuentes.

Art. 21.—Nombrar en asamblea jeneral los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia y proveer por leyes á la creación

de todos los jueces y tribunales que sean necesarios para administrarla cumplidamente.

Art. 22.—Levantar contribuciones ó impuestos á todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; pedir préstamos y facilitarlos á los otros Estados; fijar y decretar anualmente los gastos y la administración de todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo é inversión: tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo, y calificar y reconocer la deuda comun designando fondos para su amortización.

Art. 23.—Crear y organizar el ejército y milicias del Salvador y decretar en caso de peligro, la subvención de guerra con proporción á los haberes de cada individuo y sin escepción de privilegio alguno, y conferir los grados de coronel arriba.

Art. 24.—Dirijir la educación pública decretando bases y principios adecuados al mas fácil progreso de las ciencias y de las artes útiles.

Art. 25.—Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la Patria: señalar, aumentar y disminuir sueldos á los funcionarios y empleados.

Art. 26.—Decretar todos los demás estatutos, ordenanzas é instrucciones que juzgue necesarios y provechosos al sostenimiento de las garantías constitucionales, mantenimiento del Go-

bierno y al interés y bienestar de los ciudadanos y habitantes.

Art. 27.—Arreglar las pesas y medidas, abrir los grandes caminos y canales, decretar las armas y pabellón del Salvador, y determinar la ley, peso, y tipo de la moneda, reservándose al Gobierno Federal el ejercicio de esta facultad cuando se organice.

Art. 28.—Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado; reservando igualmente esta atribución al Gobierno Nacional, como lo dispone el artículo precedente.

Art. 29.—Finalmente, conceder indultos y amnistías jenerales ó particulares.

Art. 30.—Las cámaras pueden ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo; pero en esta clase de reuniones solo pueden tratar de los asuntos que espese la minuta de convocatoria.

Art. 31.—Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar después de las sesiones todo el tiempo que sea necesario á fenecerlas.

TITULO 7o

De la formación de la ley.

Art. 32.—Todo proyecto de ley puede tener origen en cual-

quiera de las dos cámaras, mas solo la de diputados puede iniciar las leyes de contribución ó impuestos.

Art. 33.—Solo pueden ser propuestos los proyectos de ley por los Representantes y Senadores en sus respectivas cámaras, y por los Secretarios del Despacho en cualquiera de ellas, á nombre del Ejecutivo, pero estos no podrán presentarlos sobre contribuciones ó impuestos de ninguna clase.

Art. 34.—Todo proyecto de ley despues de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará á la otra para que lo discuta, y apruebe, si le pareciere: si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo el que no teniendo objeciones que hacer dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 35.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare y modificare deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas lo discuta de nuevo, y si lo aprobare lo pasará al P. E. para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 36.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término espresado no los objetase se tendrán por san-

cionados, y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios, si le pareciese, y en este caso pasándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley, que ejecutará y publicará.

Art. 37.—Cuando un proyecto de ley fuese desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en las del año siguiente. En la devolución que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos serán nominales, y deberán constar en la acta del día.

Art. 38.—Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se estenderá por triplicado, se publicará en ella, y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si también esta lo aprobare, reservando un ejemplar para su archivo, pasará los otros dos al Ejecutivo con esta fórmula, «al Poder Ejecutivo». Si no lo aprobare los devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 39.—Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley si no le encontrare objeciones que hacer, signará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservando el otro en su archivo, lo publicará como ley.

Art. 40.—Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente: *Pase al Senado*, y si fuere la del senado: *Pase á la Cámara de Diputados*, y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: *Pase al Poder Ejecutivo*. Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: *Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores*, segun corresponda, *por no haber obtenido la ratificación constitucional*.

Art. 41.—La promulgación de la ley se hará en esta forma: *Por cuanto la asamblea jeneral del Salvador ha decretado lo siguiente: (Aquí el testo). Por tanto: ejecútese*.

TITULO 8º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 42.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, las cámaras reunidas en Asamblea jeneral lo elejirán entre los dos que hayan obtenido el mayor número de sufragios; y si una sola persona obtuviese esta mayoría, se elejirá entre ésta, y los que se sigan en inmediato número de votos.

Art. 43.—Para suplir las faltas del Presidente, las cámaras

reunidas como antes, escribirán en tres boletas á tres de los individuos que reunan mayor número de sufragios, las cuales insaculará en pliegos cerrados y sellados y estrayendo una por suerte, el que resulte nombrado en ella funjirá mientras dure la vacante; pero si el designado no concurriere á tiempo, ejercerá el ejecutivo entre tanto, el senador mas inmediato.

Art. 44.—La duración del Presidente del Salvador, será de dos años, y no podrá ser reelecto sino hasta que pase igual período que concluye y comienza el primero de febrero del año de la renovación sin poder funjir un día mas.

TITULO 9º

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 45.—El Poder Ejecutivo tiene por principal deber y atribución: 1º Conservar la paz y tranquilidad interior del Salvador.—2º Publicar la ley y hacerla ejecutar y cumplir.—3º Proponer por medio de los secretarios del despacho a las cámaras los proyectos de ley que crea útiles y convenientes al bienestar de los salvadoreños con la restricción del art. 33.—4º Nombrar á los secretarios del despacho, á los jefes de rentas y sus subalternos, á los gobernadores de los departamentos, comandantes jenerales, á los jueces de 1ª instancia á propuesta

de la corte suprema de justicia y á los oficiales del ejército de teniente coronel abajo.—5º Convocar extraordinariamente las cámaras cuando la república se halle amenazada de invasión ó el orden público se altere considerablemente, ó en cualquier otro caso imprevisto en que sea necesaria la reunión de aquellas, para precaver ó conservar la independencia é integridad del territorio, ó bien sus derechos internacionales, debiendo en tal caso llamar á los suplentes de los diputados ó senadores que hayan fallecido durante el receso.—6º Señalar el lugar de reunión de las cámaras cuando el designado por ellas estuviere en epidemia, ó se encuentre amenazado de algún otro peligro inminente, en que no pueda deliberarse con libertad y seguridad.—7º Presentar por medio de los secretarios del despacho á cada una de las cámaras, dentro de cinco días de abiertas sus sesiones en cada año, un detal circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública con los proyectos que juzgue oportunos para su conservación, reforma ó mejoras, y una cuenta exacta del año económico vencido con el presupuesto de los gastos del venidero, y medios para cubrirlos. Y si dentro del término espresado no presentase esta cuenta y presupuesto, quedará por el mismo hecho suspenso de sus funciones, hasta que lo verifique, lo mismo que su ministro de ha-

cienda, entrando á subrogar al primero por sorteo que verificarán las cámaras, el suplente que se establece en el artículo 43 quien dentro de un mes siguiente deberá cumplir con este deber si el anterior no lo efectúa. En este único caso deberá el poder legislativo prorrogar sus sesiones á quince días mas.—8º Hacer la guerra y celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificación de las cámaras.—9º Dirigir la fuerza armada y mandar en persona el ejército con aprobación de las cámaras, en cuyo caso recaerá el gobierno en el suplente que queda designado.—10. Levantar la mas fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invasiones, ó contener insurrecciones, dando cuenta al poder legislativo en su primera reunión.—11. Conmutar penas conforme á la ley.—12. Separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa á los secretarios del despacho y comandantes de armas. Trasladar á todos los funcionarios y empleados de su nombramiento, suspenderlos temporalmente sin goce alguno de sueldo por ineptitud, desobediencia, faltas graves en el ejercicio de sus funciones ó malversación, dando cuenta al senado en su proxima reunión. Se exceptúan de esta regla á los jueces de 1ª instancia.—13. Dar á las cámaras los informes que le pidan, y siendo sobre asuntos de reserva lo expondrá

así para que le dispensen su manifestación, ó se la exijan si lo creyesen conveniente. Mas no estará obligado á manifestar los planos de guerra ni las negociaciones de alta política; sino es en el caso de que los informes sean necesarios para exigirle la responsabilidad, en el cual no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos despues de ser acusado por la cámara de diputados ante el Senado.—14. Expedir reglamentos y ordenanzas para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, la buena administración de las rentas públicas y su legal inversión.—15. Todos los objetos de policía y de orden, los establecimientos públicos de ciencias y artes, las cárceles y presidios están bajo su suprema inspección con arreglo á las leyes y estatutos que los rijan; lo mismo que la formación de censos y estadística.

TITULO 10.

Del Poder Judicial.

Art. 46.—El Poder Judicial reside esencialmente en la Suprema Corte de Justicia y tribunales inferiores: se compone aquella de magistrados nombrados libremente por las cámaras reunidas en Asamblea jeneral. Serán abogados acreditados, mayores de treinta años, naturales de Centroamérica y con vecindario de dos años en el Salvador: su número lo determina la ley, y serán in-

amovibles durante su buena conducta.

Art. 47.—Las atribuciones de la suprema corte las determinan las leyes, ya sea respecto de aquellos asuntos en que haya de conocer por salas en 2a. y 3a. instancia, ó ya reunidas estas en su plenitud.

Art. 48.—Propondrá al poder ejecutivo para nombramiento de jueces de 1a. instancia, y velará incesantemente, que se administre pronta y cumplida justicia, dirimiendo las competencias que se susciten entre cualesquiera tribunales y juzgados.

Art. 49.—Podrá suspender durante el receso del senado á los magistrados de su tribunal, y á los jueces de 1a. instancia en todo tiempo, cuando se hagan culpables de faltas graves en sus funciones oficiales sin goce alguno de sueldo, previa información sumaria del hecho. También podrá destituir á estos conforme á las leyes.

Art. 50.—Los magistrados se hacen responsables por traición, venalidad, cohecho ó soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

TITULO 11.

De los Jueces inferiores.

Art. 51.—La ley establecerá jueces de 1a. instancia para conocer en lo civil y criminal, demarcará las jurisdicciones de ca-

da uno, y la compensación proporcionada á su trabajo. Dichos jueces conocerán en apelación de las sentencias verbales de los alcaldes en asuntos de menor cuantía, y en los recursos de agravios, por prisión, arresto ó detención que no eseda de un mes.

Art. 52.—Para ser Juez de 1a. instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindario de dos en el Salvador, ser abogado y de buena conducta; pero mientras se carezca del número suficiente de letrados podrán serlo aquellas personas de una reconocida instrucción debiendo en tal caso poseer una propiedad raíz que no baje de dos mil pesos.

TITULO 12.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 53.—Todo funcionario ó empleado al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel al Salvador, de cumplir, y hacer cumplir la constitución y atenerse á su texto cualesquiera que sean las ordenes ó resoluciones que la contraríen y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción sin que pueda escusarlos ningún motivo ó razón.

Art. 54.—La Cámara de diputados tiene el derecho exclusivo

de acusar ante el senado, al presidente y á los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que su conducta sea notariamente contraria al bien de la sociedad ó á los deberes de sus destinos impuestos por la constitución y las leyes, y por los delitos que expresa el artículo 50.

Art. 55.—Todos los demás funcionarios del Salvador, están sometidos igualmente á la inspección de la cámara de diputados que podrá acusarlos ante el senado por causa de malversación, ó abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales; mas esta facultad no abroga ni debilita la de los tribunales y jueces superiores respectivos para juzgar á sus subalternos, destituirlos, y castigarlos con arreglo á la ley.

Art. 56.—La instrucción de causa y sus procedimientos pueden verificarse en el senado colectivamente, ó por una comisión de su seno, pero el juicio y pronunciamientos se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haga sentencia.

Art. 57.—Las sentencias ó pronunciamiento del senado en este género de causas, se limitan á deponer al acusado de su empleo, y á declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza, por cierto tiempo ó á *perpetuidad*; mas si la causa diere mérito quedará sujeto el culpado á los resultados de un procedimiento ordi-

nario ante los tribunales comunes.

Art. 58.—Desde que se declare en el senado que se ha por admitida la acusación, el acusado queda desde este acto suspenso del ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable de crimen de usurpación; y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 59.—Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el senado en esta clase de causas deben ser cumplidas y ejecutadas sin necesidad de confirmación ni de sanción alguna, pero la cámara de diputados tiene la facultad de elegir uno de sus miembros para que haga de fiscal en la instrucción hasta la sentencia.

TITULO 13.

Del tesoro público

Art. 60.—Forman el tesoro público del Estado—1o. Todos sus bienes, muebles y raíces y créditos activos—2o. Todos los impuestos, contribuciones, tallas y tasas que pagan los salvadoreños, ó en adelante pagaren, por sus personas, industria y comercio ó bienes: y—3o. Todos los derechos que adeuda el comercio de importación y esportación según dispongan las leyes con la reserva acordada en el artículo 27.

Art. 61.—Ninguna suma podrá extraerse, pagarse ó abonar-

se del tesoro público á no ser en virtud de designación previa de la ley.—Una cuenta regular de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará anualmente al principio de las sesiones de la legislatura, y el gobierno dictará á la tesorería la manera de publicar periódicamente un estado de ingresos y egresos de todas las rentas.

TITULO 14.

Del rejimen municipal.

Art. 62.—La ley demarca las poblaciones ó lugares en que deba haber municipalidad. Forma este poder orijinariamente el conjunto de vecinos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano: son sus objetos la conservación, progreso, salubridad, comodidad, y ornato de sus vecindarios: la administración é inversión de sus fondos; y la policía de seguridad con subordinación al Gobierno; mas en ningún caso le estará reunido ramo alguno del poder judicial.

Art. 63.—El poder ó consejo municipal administrará sus fondos en provecho comun y equitativo de todos: será numeroso: sus sesiones ordinarias no pasarán de doce, ni bajarán de cuatro en el año, y desempeñará sus atribuciones y deberes por medio de comisiones individuales para cada objeto. La ley fijará la autoridad que deba darse á los cuerpos municipales

ó comunales, y sus comisiones, la manera de ejercerla, de reunir las, glosar y aprobar las cuentas de cada comisión y cuanto concierna á que sus acuerdos y disposiciones en lo administrativo y económico sean cumplidos.

TITULO 15.

De los gobernadores.

Art. 64.—Los departamentos se demarcarán por una ley en que deba dividirse el territorio del Salvador. En cada uno de ellos habrá un gobernador nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de una junta departamental que se organizará conforme á la ley. Serán propietarios y mayores de veintitres años, con vecindario de tres por lo menos en el Salvador, y naturales de Centro-américa. Serán los órganos de comunicación entre el poder ejecutivo y consejos municipales y los primeros agentes del gobierno en la ejecución de las leyes y seguridad interior y exterior de cada departamento; mas no se mezclarán en lo judicial ni en lo económico y administrativo de los consejos municipales. Durarán dos años en sus funciones y no podrán ser nombrados mas que dos veces consecutivamente. La ley designa sus atribuciones, la manera de ejercerlas, y la compensación ó sueldo que deban gozar.

TITULO 16.

Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular.

Art. 65.—El pueblo del Salvador es soberano, libre é independiente y le corresponde el derecho esencial y exclusivo de gobernarse así mismo, y de arreglar, modificar, reformar ó variar su constitución política y administración interior cuando convenga á su bienestar.

Art. 66.—La soberanía es inalienable é imprescriptible y limitada á lo honesto, útil y conveniente á la sociedad: reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos: ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuírsela y su ejercicio está circunscrito orijinariamente á practicar las elecciones conforme á la ley.

Art. 67.—Todo poder político emana del pueblo: los funcionarios públicos son sus delegados y agentes y no tienen otras facultades que las que espresamente les dá la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme á ella deben dar cuenta de sus operaciones.

Art. 68.—Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables: para conservar y defender su vida y su libertad: para adquirir, poseer y disponer de sus bienes; y para procurar su felicidad sin daño de tercero.

Art. 69.—Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo: si alguno lo usurpase por medio de la fuerza ó de la sedición popular, es reo del crimen de usurpación: todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado que antes tenían, luego que restablezca el orden constitucional.

Art. 70.—Es nula de derecho toda resolución, decreto, orden, acuerdo ó sentencia de los poderes constitucionales en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública ó por el pueblo en tumulto.

Art. 71.—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, si no por medio de las autoridades civiles y con orden formal de estas.

Art. 72.—La fuerza armada es esencialmente obediente, no puede deliberar, y los individuos de ella en servicio activo, no podrán ser electos diputados ni senadores.

Art. 73.—Todo ciudadano y habitante puede libremente espresar, escribir y publicar su pensamiento, sin prévia censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público ó para dirigir peticiones á las autoridades constituídas; mas los autores de estas reuniones responderán per-

sonalmente de cualquier desorden que se cometa.

Art. 74.—Las acciones privadas que no ofenden el orden público, ni producen perjuicio de tercero están fuera de la competencia de la ley.

Art. 75.—Ningún salvadoreño puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo, no perturbe el orden ó infrinja la ley.

Art. 76.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ó de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes: ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Por tanto las leyes, ordenes, providencias, ó sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades ó individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido.

Art. 77.—Todo salvadoreño tiene derecho á estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos á juicio, y ningún individuo

será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometa el delito; sino en el caso de insurrección y á juicio de sus jueces naturales.

Art. 78.—En ningun caso ni circunstancias serán juzgados los salvadoreños por tribunales y juzgados militares, ni sometidos á las penas y castigos prescriptos por las ordenanzas del ejército, á escepción de la marina ó de la milicia en servicio activo.

Art. 79.—Todas las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito: su verdadero objeto, es corregir y no exterminar á los hombres. Por tanto todo apremio ó tortura que no sean necesarios para mantener en seguridad á la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse.

Art. 80.—Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establecía la ley.

Art. 81.—Las causas de cualquier género que sean se fenezerán dentro del territorio del Salvador: no podrán correr mas de tres instancias y ningún ciudadano ó habitante podrá substraerse por motivo alguno del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

Art. 82.—Todo ciudadano ó habitante libre de responsabilidad, puede emigrar donde le parezca y volver cuando le convenga.

Art. 83.—Ningun salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho á ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona ó habeas corpus.

Art. 84.—La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos espresamente determinados por la ley, y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptación y registro, no presta fé en juicio ni fuera de él, contra alguna persona.

Art. 85.—Todo salvadoreño tiene derecho en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público á ser juzgados por un jurado en la forma que la ley lo establezca.

Art. 86.—No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución pecuniaria en los casos que la ley no lo prohíba espresamente.

Art. 87.—Ningun ciudadano ó habitante podrá ser llevado á dar testimonio en materias criminales contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad; y en todo proceso criminal tendrá el dere-

cho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser caídos con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo, ó por medio de su abogado ó defensor.

Art. 88.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles en la forma que la ley establezca.

Art. 89.—Ningun juicio contencioso ó sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de la conciliación, esceptuándose los casos en que la ley espresamente no lo requiera. La facultad de nombrar árbitros en cualquiera estado del pleito, es inherente á toda persona y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen espresamente este derecho.

Art. 90.—Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias: abocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 91.—La esclavitud es abolida en el Salvador: es libre todo el que pise su territorio; y se prohíbe á todo ciudadano y habitante el tráfico en esclavos.

Art. 92.—La propiedad de cualquier calidad que sea, no podrá ser ocupada, sino es por causa de interés público legalmente comprobado, y previamente indemnizado su valor á justa tasación.

Art. 93.—Ni el Poder Lejislativo ni el ejecutivo, ni ningún tribunal ó autoridad podrá res-

trinjar, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas; y cualquier poder ó autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título 12 de responsabilidad de la Constitución, y además, será reputado como usurpador.

Art. 94.—Las reformas parciales de esta Constitución cuando sean propuestas por la cuarta parte de representantes en cualquiera de las cámaras podrán acordarlas por los dos tercios de votos de los electos y con sanción del ejecutivo; mas cuando la opinión pública lo exija para en su totalidad, propuesta y acordada en los términos referidos se convocará una Asamblea constituyente para que la dicte. Las reformas parciales sobre garantías jamás podrán acordarse sino es ampliando las existentes. Tampoco podrá alterarse la división de poderes.

Art. 95.—El Salvador contribuye con todas sus capacidades y esfuerzos á la reorganización de la República de Centro-américa. La Constitución ó pacto que se dicte en su consecuencia por la Convención nacional, por una Asamblea ó Congreso Constituyente ó por cualquiera otra autoridad legítima que emane del pueblo ó de los Estados en capacidad de tales, formará parte de la del Salvador para ser religiosamente cumplida y ejecutada después de obtener la ratificación de su poder legislativo. Pero si agotados sus empeños

no se consiguiese aquella reorganización, continuará en el pleno ejercicio de su absoluta independencia y soberanía esterior, erigiéndose en república hasta conseguir la reunión nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la haga imprimir, publicar y circular.

Dado en San Salvador á 18 de febrero de 1841.

Juan J. Guzmán, Diputado Presidente.—Victoriano Nuila, Diputado por Suchitoto, Vice-Presidente.—José Antonio Solís, Diputado por Santa Ana.—José Antonio Claros, Diputado por Gotera.—Lucas Jarquín, Diputado suplente por Usulután.—Sixto Pineda, Diputado suplente por San Miguel.—Juan Antonio Fuentes, Diputado por Sensuntepeque.—Mauricio Villacorta, Diputado por el Sauce.—José Cisneros, Diputado por Chapeltique.—José Norberto Morán, Diputado por Ahuachapán.—Desiderio Morales, Diputado suplente por San Salvador.—Fermín Paredes, Diputado por Olocuilta.—Juan Antonio Alvarado, Diputado por Tejutla.—José María Castro, Diputado por Teotepeque.—José Vasconcelos, Diputado por Chalatenango.—José Miguel Montoya, Diputado por San Miguel.—José Campos, Diputado por Sonsonate.—J. de San Martín, Diputado por San Salvador.—J. A. Urrutia, Diputado por Quezaltepeque.—Cipriano Samayoa, Diputado por Chinameca.—Leocadio Romero, Di-

putado por Osicala, Secretario.
—Manuel Barberena, Diputado
por Zacatecoluca, Secretario.

Por tanto: Ejecútese.—Lo tendrá entendido el Gefe de Sección encargado del ministerio de relaciones y gobernación y dispondrá lo necesario á su solemne publicación y circulación.—

San Salvador febrero 22 de 1841.
—Juan Lindo.—Al señor Tomás Muñoz.

Y lo cumunico á U. para su intelijencia y efectos consiguientes, acompañándole competente número de ejemplares.—San Salvador, febrero 22 de 1841.

Tomás Muñoz.
